

AL MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGIA Y TURISMO

Dirección General de Políticas Energéticas y Minas

Subdirección General de Minas

D. GONZALO MAYORAL FERNÁNDEZ, mayor de edad, con D.N.I. 11432998-C, actuando en nombre y representación de la Compañía Mercantil “GEOALCALI, S.L.”, con domicilio en Pamplona (Navarra), Avda. Carlos III, nº 13 – 1º B, con C.I.F. nº B37508900, ante esa Sección comparece y, respetuosamente, DICE:

Que le ha sido notificado el escrito de alegaciones formulado por el AYUNTAMIENTO DE SANGÜESA/ZANGOZA, en la fase de información pública del expediente “Proyecto Mina Muga (Navarra y Aragón)”, concediéndosele oportunidad para alegar cuanto se estime conveniente con carácter previo a la resolución de la solicitud del citado permiso de investigación.

Que, evacuando el traslado conferido, responde a las alegaciones formuladas a través de, a su vez, las siguientes

ALEGACIONES

PREVIA.- Consideraciones generales.

El Ayuntamiento de Sangüesa inicia sus alegaciones con cinco puntos de lógica preocupación por los ciudadanos como son el agua, el impacto socioeconómico, las infraestructuras superficiales, la explotación subterránea y los puestos de trabajo. Sin embargo, aunque sean lógicas preocupaciones de la ciudadanía el Ayuntamiento, como Administración no puede limitarse a ser simple altavoz de las mismas sino que debe dar respuesta clara, técnica, fundamentada y argumentada a dicha ciudadanía. Para ello dispone de toda la documentación técnica que deberá ser evaluada por sus Técnicos

Municipales para encontrar las respuestas a las inquietudes ciudadanas, amén de localizar aquellas posibles incompatibilidades del proyecto con las circunstancias locales.

Sentado lo anterior, es posible que los Servicios Técnicos Municipales no dispongan de recursos suficientes para afrontar dicha tarea en todos los campos, pero sí es cierto que el proyecto ha de ser sometido a informe o a consultas de todas las administraciones que vayan a resultar afectadas por su ejecución (aguas, patrimonio cultural y carreteras). Dichas administraciones cubren las consideraciones técnicas específicas de sus correspondientes áreas.

En efecto, como no desconocerá el Ayuntamiento de Sangüesa, en este sentido el artículo 37.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone que "*Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas*", para añadir en su apartado segundo que "*El órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo los siguientes informes*":

- *El informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto.*
- *El informe sobre el patrimonio cultural, cuando proceda.*
- *Informe del órgano con competencias en materia de dominio público hidráulico, cuando proceda.*
- *El informe sobre dominio público marítimo-terrestre, cuando proceda.*

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer el carácter preceptivo de cualquier otro informe distinto de los anteriormente mencionados."

Por lo tanto, no cabe duda de que todas las administraciones que van a resultar afectadas van a tener la posibilidad de pronunciarse e informar el proyecto, y además, tal como dispone el artículo 36.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, *"en una fase del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto"*.

No debemos olvidar que en el procedimiento diseñado por la nueva Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, la preceptiva fase de información pública y simultánea de consultas a las administraciones afectadas y personas interesadas tiene como objetivo rediseñar si es necesario el proyecto antes de someterse a su aprobación ante el órgano competente en materia medioambiental. Así se deduce con toda claridad del artículo 38 de la citada ley, que dice:

"En el plazo máximo de treinta días hábiles desde la finalización de los trámites de información pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, el órgano sustantivo remitirá al promotor los informes y alegaciones recibidas para su consideración en la redacción, en su caso, de la nueva versión del proyecto y en el estudio de impacto ambiental."

No se sostiene, por lo tanto, que por parte del Ayuntamiento de Sangüesa se diga que la valoración de las Administraciones puede dar lugar a cambios drásticos en el diseño del proyecto. Como acabamos de ver, la propia ley contempla esta posibilidad, además de que resulta muy aventurado decir en este momento que de las consultas puedan derivarse cambios drásticos.

PRIMERA.- Consideraciones generales al EIA.

En el punto 2 de su escrito el Ayuntamiento de Sangüesa hace una serie de consideraciones sobre diversos aspectos del proyecto relativas al EIA que pasaremos a responder a continuación.

- a) Sobre el tamaño. Menciona el Ayuntamiento que el tamaño de las instalaciones es de gran superficie y ello va a suponer un gran impacto y transformación a nivel ambiental y paisajístico. Pese a no especificar más sobre ese impacto más allá de la superficie ocupada, el impacto ambiental está profusamente estudiado en la Evaluación de Impacto Ambiental, como no puede ser de otra forma y en particular el impacto paisajístico en el capítulo *6.1 ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL PAISAJE* y en el *9.7 AFECCIONES AL MEDIO BIÓTICO Y PAISAJÍSTICO*, además de en otros apartados del documento.
- b) Sobre accesos y línea eléctrica. Se tratarán en puntos posteriores.
- c) Sobre el abastecimiento de agua. En el Proyecto de Explotación y en la Evaluación de Impacto Ambiental, hay varios puntos que tratan sobre dicho aspecto, dejando sobradamente clara las consideraciones y soluciones al respecto, en particular el *ANEXO VII. SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE AGUAS (SIGA)*. Por otro lado en ningún punto se plantea la toma de red, ya que la solución adoptada la hace innecesaria, con lo que no se afectaría a la red de distribución de agua potable del municipio de Sangüesa.
- d) Sobre los servicios administrativos, hosteleros, centros de enseñanza, centro de Salud. Sostiene el Ayuntamiento que necesita más información sobre estos aspectos y para poder valorar la suficiencia de las infraestructuras y recursos para prestar los servicios públicos. Pues bien, dicha información se encuentra suficientemente detallada en el capítulo *6.12 ANÁLISIS DEMOGRÁFICO Y SOCIOECONÓMICO* y otros apartados del Estudio de Impacto Ambiental y desconocemos que información adicional sería necesaria. No obstante, presentamos un estudio más pormenorizado para los cuatro principales núcleos de la zona realizado recientemente en la Adenda 12.
- e) Sobre las modificaciones tras consultas a organismos de la Administración. En el Proyecto de Explotación se describen las instalaciones y procesos con la suficiente concreción para evaluar sus características, usos, etc. así como

su impacto ambiental. Obviamente dicho proyecto es una propuesta de la Empresa a la Administración, donde se han considerado todos los condicionantes en función de la información disponible. Pero bien es cierto que sólo las diversas administraciones en su ámbito competencial, tienen la totalidad de la información y de las circunstancias del lugar. Por ello, pese al cuidado y arduo trabajo de documentación y estudios de campo por parte de la Empresa, así como las consultas con las diversas administraciones, pudiera ser que por desconocimiento u otra causa, parte del proyecto chocase con circunstancias particulares que sólo la Administración conoce y ésta obligase a la Empresa a realizar los cambios oportunos para adaptarse a dichas circunstancias. Para ello es, precisamente, el trámite de Exposición Pública y el propio trámite de tramitación del Proyecto. El Ayuntamiento de Sangüesa, como administración integrante del aparato del Estado debe conocer sobradamente esta circunstancia y además, como sucede con otros múltiples proyectos, donde los Servicios Técnicos Municipales no dispongan de medios o experiencia, tiene a su disposición los Servicios Técnicos del Gobierno de Navarra o del propio Estado Central de las diversas áreas. No obstante todo el armazón administrativo relativo a este punto se señala en la alegación PREVIA a la que remitimos.

SEGUNDA.- De la propia mina de interior, su explotación y la planta de tratamiento.

El Ayuntamiento de Sangüesa en este aspecto puede estar tranquilo, ya que como bien comenta, personal especializado en el tema analizará el proyecto, y no sólo por parte de una administración, sino de tres: el Ministerio de Industria y sus correspondientes homólogos del Gobierno de Navarra y del Gobierno de Aragón.

Por otro lado, respecto a la prevención de relación entre explosivos y sismicidad, señalar que en la bibliografía existente no se han reportado informes al respecto ni ha habido ninguna circunstancia o hecho que relacione el uso de explosivos con los

movimientos sísmicos naturales. Cabría destacar que una mina no podría causar movimientos sísmicos, ya que, como hemos dicho, se necesita una gran cantidad de energía. Por ejemplo, para generar un movimiento sísmico de categoría 3 en la escala de Richter, que ya se puede sentir por el ser humano, sería necesaria una energía equivalente a la de explosionar 400 toneladas de TNT (0,4 kilotones). Un movimiento de categoría 4 en la escala Richter necesitaría la energía equivalente a la liberada por la explosión de una bomba atómica (13 Kilotones).

En las cercanías existen explotaciones mineras a cielo abierto y se han realizado numerosas obras públicas con uso cotidiano de explosivos sin que hayan supuesto afección alguna. De hecho el ejemplo más claro para ilustrar la inocuidad de las voladuras respecto a la sismicidad lo tenemos en las obras de la A-21. En la construcción del cercanísimo túnel de Yesa de dicha autovía que salva el paso de la sierra de Leyre, encontramos que se realizaron la nada desdeñable cantidad de **443 voladuras con 66.473,13 Kg de explosivos** para el tubo izquierdo y **488 voladuras con 73.073 Kg de explosivos** para el tubo derecho (fuente: *Calados los dos tubos del túnel de Yesa, el más largo de Navarra en autovía* de fecha viernes, 21 de enero de 2011, en la página web oficial del Gobierno de Navarra). Pese a hacer 931 voladuras con 140 toneladas de explosivo, parece que no hubo ningún reporte de incremento de actividad sísmica en la zona ni preocupación alguna por las Administraciones Locales u otras organizaciones o expertos al respecto.

No obstante la realización de voladuras y la autorización de consumo de explosivo para las mismas, lleva de su propia tramitación a efectuar en el momento en que se haga patente su necesidad y bajo una rígida y estricta legislación, entre las que destacamos el *Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos* y las Instrucciones Técnicas Complementarias al respecto contenidas en el *Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera*.

SEGUNDA.- De los accesos

Respecto a los accesos, el Ayuntamiento de Sangüesa realiza dos comentarios: uno respecto al tráfico y otro respecto al trazado.

Respecto al tráfico, efectivamente en el cálculo de vehículos se ha ido al tráfico de mercancías, dado el volumen de producto a mover y considerando que al ser una industria que no consume materias primas, el flujo de vehículos de servicio sería en comparación con el tráfico de transporte de producto, mínimo. De todas formas pasamos a calcular el flujo de vehículos auxiliares.

CÁLCULO DE VEHÍCULOS DE SUMINISTROS Y ABASTECIMIENTOS

A efectos del cálculo de la IMD en éste apartado los vehículos ligeros (Vl) se homogeneizan considerando la equivalencia de dos ligeros a un pesado (Vp). Los vehículos supuestos para el servicio de la mina son los expresados a continuación:

Vehículos ligeros:

Suministro de consumibles (oficina, cafetería, etc.)..... 2 Vl/día
 Almacén de repuestos..... 2 Vl/día
 Paquetería/variados..... 2 Vl/día

Vehículos pesados:

Suministro de combustibles (gasoil, GNL)..... 1Vp/día
 Almacén de repuestos..... 1Vp/día
 Materias primas (reactivos de flotación, anticaking, etc.)..... 1Vp/día
 Varios..... 1Vp/día

CÁLCULO DE LA IMD	Vl/día	Vp/día equivalente	IMD
Vehículos Ligeros			
Suministro de consumibles (oficina, cafetería,...)	2	1	
Almacén de repuestos	2	1	
Paquetería/variados	2	1	
Vehículos Pesados			
Suministro de combustibles (Gasoil,GNL)	---	1	

Almacén de repuestos	---	1
Materias primas (reactivos de flotación, anticaking, etc.)	---	2
Varios	---	1
Total		8 16

8 vehículos que realizan 16 viajes (uno de ida y otro de vuelta).

La Intensidad Media de Vehículos (IMD) consecuencia de los SUMINISTROS Y ABASTECIMIENTOS es de 16 camiones

Si comparamos este número de vehículos con la IMD calculada en el apartado 3.7.3 de la *Evaluación de Impacto Ambiental* (pág. 136) establecida en 512, vemos que representa sólo un 3,12% de incremento. Si lo comparamos con los 4.221 viajes/día de la NA-127, supone sólo un 0,38% de incremento de tráfico y comparado con los 6.045 viajes/día de la A-21 tenemos que supone tan sólo un 0,26% de incremento de tráfico. Si consideramos que la A-21 está considerada como una “vía de gran capacidad” lo cual significa que está diseñada para una $IMD > 20.000$ vehículos/día, vemos que supondría tan sólo una ocupación del 0,08% de la capacidad total de la vía.

Por lo tanto, una vez calculada la carga de tráfico que supone los vehículos de suministro y abastecimiento, llegamos a la conclusión de que **no supone un incremento significativo de la carga de tráfico**, máxime cuando algunos de ellos pueden incluso provenir de localidades cercanas con lo que su influencia sobre la NA-127 o la A-21 podría incluso ser menor.

Respecto al trazado de la vía, el Ayuntamiento de Sangüesa considera las tres alternativas *a modo de consulta* aduciendo que son fruto de un somero estudio. Dicha afirmación es atrevida más si cabe que el Ayuntamiento de Sangüesa no la justifica ni argumenta. No obstante pasamos a explicar sucintamente la razón de las 3 alternativas.

Como el Ayuntamiento de Sangüesa sin duda conocerá, la principal vía de comunicación de la zona es la A-21 que en su trazado actual conecta la comarca con la

red de autovías que conectan Pamplona con Zaragoza, Logroño, Vitoria, Bilbao y San Sebastián, dando acceso a los ejes Bilbao-Barcelona y Madrid-Barcelona. Además es la salida natural hacia los puertos del País Vasco, por donde se planifica exportar la producción minera. Las salidas hacia Sos del Rey Católico o hacia Tafalla son vías de menor capacidad, menor importancia como ejes de comunicación y trazado más complicado. En dirección oeste no existen rutas de comunicación importantes y son vías de comunicación local. Pues bien, se deduce fácilmente que la salida natural del material es en dirección A-21 y dada precisamente las características del relieve del territorio, con el Río Aragón y su valle rodeado de barreras como son las Peñas del Adiós y el Pico Ugarte y el Paco de la Padul, al sur y al norte de dicho río, sólo hay dos posibles rutas hacia el norte: por Sangüesa (alternativas 1 y 2) y por Yesa (alternativa 3).

Las alternativas 1 y 2 se diferencian por la afección que pueden generar. La alternativa 1 atraviesa el LIC del Río Onsella mientras que la alternativa 2 atraviesa el Camino de Santiago. Ambas se han diseñado para evitar influir en el extrarradio de Sangüesa, entendiendo como tal los barrios de casas rurales al este de la variante de la NA-127 a su paso por Sangüesa. Entre ambas afecciones entendemos que la menor es la 2 y en ambas el trazado transcurre por terrenos de actividad agrícola.

La alternativa 3, pese a ser la segunda ruta natural, se desecha por la propia Empresa porque atraviesa dos núcleos urbanos: Javier y Yesa, que carecen de vías de circunvalación.

Las razones de elección de la alternativa 2 se encuentran en el apartado 2.5.4. *Valoración ambiental de las alternativas* del Estudio de Impacto Ambiental.

La suposición del Ayuntamiento de Sangüesa de que son propuestas que parecen dirigidas a la opinión y resolución del mismo, es falsa. El Ayuntamiento de Sangüesa sorprendentemente parece desconocer la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental que en su artículo 35.1 y en el punto 2.e de su Anexo VI

establece que se deben dar varias posibles alternativas del proyecto, y además confunde el espíritu de la Empresa de causar la menor afección posible y de informar a organismos y público en general (fruto de lo cual han sido las numerosas reuniones con la corporación municipal) con falta de concreción.

Respecto a las carencias que el Ayuntamiento de Sangüesa detecta en la alternativa 2, hay que decir que muchas de esas supuestas carencias están recogidas en la documentación presentada. Así, las características técnicas de diseño (incluida la velocidad de diseño que dice el Ayuntamiento desconocer y que es de 80 Km/h) se encuentran en el capítulo 2.5 *ALTERNATIVAS DE ACCESO A LAS INSTALACIONES* de la Evaluación de Impacto Ambiental.

En cuanto a la titularidad de los viales que se pretenden construir, basándonos en la alternativa 2, que consideramos de menor afección:

- a) El tramo entre la carretera NA-5410 y las instalaciones industriales sería de titularidad privada ya que sólo daría servicio a la Mina.
- b) El tramo entre la NA-127 y la NA-5410 sería de titularidad privada a no ser que al estar entre dos vías públicas el Departamento de Fomento del Gobierno de Navarra imponga sea público. En caso de mantenerse la titularidad privada, todos los caminos pre-existentes se mantendrán mediante pasos inferiores para el cruce, rutas paralelas al vial y otras soluciones que fuesen necesarias. Cae fuera de toda lógica que una obra pública o privada prive de servicios pre-existentes a terceros. En caso de que se impusiese fuese de titularidad pública, el diseño seguirá las directrices marcadas por el Departamento de Fomento del Gobierno de Navarra, que podrá ser igual a las descritas o de uso compartido con los propietarios, en cuyo caso el diseño deberá adaptarse a esta nueva situación.
- c) El mantenimiento en caso de ser privada obviamente correspondería a la Empresa y en el caso de ser de titularidad pública habría que atenerse a lo que el Departamento de Fomento dispusiese.

Anteriormente ya se han hecho consideraciones sobre la capacidad de las vías existentes y en el caso de la carretera NA-2420 en el tramo comprendido dentro de la alternativa 2 se prevé, como figura en la documentación, su adaptación a la nueva carga de tráfico.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que el Ayuntamiento de Sangüesa yerra en su consideración de que el estudio de alternativas es incompleto y desde luego carece de sentido la propuesta de un acceso directo a la autovía, que debiendo atravesar dos cerros, el Río Aragón (LIC), atravesando terrenos de mayor índice de naturalidad (véanse planos de *Vegetación y usos del suelo*, *Red Natura* y *MUP y vías pecuarias zonales* del Estudio de Impacto Ambiental) supone a priori una afección ambiental mucho mayor que las presentadas. Por otro lado la idea de construir un túnel entre el polígono industrial hasta la autovía no deja de ser una ocurrencia de similar impacto ambiental a la anterior, ya que como primera dificultad a sortear sin entrar en mayores consideraciones, no da la solución de vertido de las tierras resultantes de la excavación de dicho túnel que en un cálculo somero podrían suponer 180.000 m³.

Por todo lo anterior, consideramos que las soluciones de tráfico y accesos están suficientemente descritas en la documentación del proyecto y son la solución de menor impacto y afección posible y por ello la petición de nuevas alternativas de trazado de acceso **deben ser rechazadas**.

TERCERA.- De la línea eléctrica.

El Ayuntamiento de Sangüesa da por sentado que ninguna de las tres alternativas propuestas de la línea eléctrica se va a realizar, fruto de las conversaciones mantenidas con varios organismos que no nombra pero que entendemos dependerán del Gobierno de Navarra y como bien dice el Ayuntamiento de Sangüesa, acotando el camino o criterios en base a información medioambiental y normativas. Destaca el Ayuntamiento de Sangüesa que dichas consultas son posteriores, no previas, a lo que hay que decir que son ambas: previas y posteriores. Fruto de las previas fueron tres trazados y consideraciones posteriores surgen de las consultas posteriores, a petición de los propios organismos interesados.

Sin embargo debe esperarse al dictado final de dichos organismos para conocer cuáles son los condicionantes, en virtud de la legislación expresada en la alegación PREVIA. No obstante, añadimos a la documentación existente la Adenda 6 donde damos una cuarta alternativa para que la Administración correspondiente pueda, sino le satisface las tres presentadas, tener una cuarta siempre y cuando no elabore la suya propia.

CUARTA.- De la planta de cristalización para la elaboración de sal

El proyecto presentado carece de planta de cristalización para sal vacuum aunque en el proyecto original se incluye un área de reserva en la zona industrial para futuras instalaciones de este tipo, con lo cual el espacio que ocuparía ya está en el presente proyecto. Pero desde el punto de vista medioambiental la planta de cristalización carece de importancia pues el Proyecto presentado resuelve suficientemente toda la problemática medioambiental, sin necesidad de dicha planta, incluida *la alternativa real para la sal de deshielo que no logre venderse ya que el proyecto no define su destino final*. Respecto a esta última aseveración, sólo se producirá la sal de deshielo que se pueda vender, como marca la lógica del mercado, con lo cual no habrá excedentes de sal de deshielo.

Como comentario final, afirmar por parte del Ayuntamiento de Sangüesa que una instalación industrial no puede *quedar condicionada a criterios y valoraciones economicistas* resulta insólito para una ciudad de tradición industrial.

QUINTA.- De las balsas de decantación y evaporación. Acopio de residuos.

Todo lo que el Ayuntamiento de Sangüesa expresa en esta alegación está profusamente recogido en el Plan de Restauración y en la Evaluación de Impacto Ambiental, como no podría ser de otra manera.

SEXTA.- De las instalaciones provisionales para la ejecución de las obras.

Si bien es cierto que el EsIA del Proyecto de Explotación Mina “Muga” no incluye un plano de implantación en obra, aprovechando por un lado la presente etapa de Información Pública y Consultas a Partes Interesadas y por otro, el mayor avance técnico del Proyecto y el espíritu de mejora continua que Geoalcali ha depositado en el proyecto, en el documento Adenda 13 se adjunta un plano de dicha implantación para que se tenga en cuenta dentro del expediente del *Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Mina “Muga” (Navarra y Aragón)*.

Tal y como se aprecia en el plano citado, las principales instalaciones provisionales que serán necesarias durante la etapa de obras, son:

- Oficinas (propia y de contratistas).
- Comedor.
- Vestuarios.
- Parking.
- Talleres.
- Almacén de material.
- Planta de Hormigón.
- Generadores.
- Toma de agua al Canal de Bárdenas.

Al respecto de dicha implantación, es muy importante destacar que:

- Las instalaciones provisionales en ningún caso se ubican fuera de la zona de estudio y del área de implantación superficial del proyecto, no afectando por tanto a emplazamientos diferentes de los contemplados y estudiados en el EsIA.
- Los impactos producidos durante la fase de construcción ya han sido contemplados en la EsIA (apartado 7.2.1., pág. 408 y siguientes), como también lo han sido los correspondientes a las etapas de explotación y clausura.

Por todo lo expuesto anteriormente, la obtención de una declaración de impacto ambiental positiva del Proyecto de Explotación Mina “Muga”, se referirá a todas las etapas del mismo contempladas en el proyecto original y en las posibles mejoras o modificaciones derivadas de la presente etapa de Información Pública y Consulta a

Partes Interesadas. Consecuentemente con lo anterior, el sometimiento posterior de las infraestructuras temporales de obra a un estudio de afecciones ambientales **incurriría en una duplicidad de autorizaciones ambientales que no sería precedente ni ajustado a derecho**, actuándose en contra de los Principios de Eficacia y Coordinación que según lo dispuesto en la *Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común*, y en la *ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado* deben regir el funcionamiento y actuaciones de la Administración Pública.

SEPTIMA.- De las garantías y avales

Respecto al comentario sobre que falta el Proyecto concreto de restitución, señalar al Ayuntamiento de Sangüesa que dicho proyecto es el Plan de Restauración, además de las medidas contempladas en la Evaluación del Impacto Ambiental.

Por otro lado, las administraciones públicas competentes en lo que a la autorización del proyecto se trata podrán solicitar las garantías y avales expresamente previstas por la normativa vigente, sin que pueda quedar a su libre arbitrio o a su simple valoración el establecimiento de otro tipo de garantías que no tengan amparo legal. Es evidente que GEOALCALI asumirá aquellas garantías previstas legalmente que las Administraciones le impongan.

OCTAVA.- De la creación de un ente de seguimiento y control del programa de vigilancia ambiental.

En lo que se refiere a la creación de un ente de seguimiento del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental y del Programa de Vigilancia Ambiental ha de estarse a lo previsto expresamente en el artículo 52 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, del siguiente tenor literal:

“Artículo 52. Seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental

1. Corresponde al órgano sustantivo o a los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

La declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos. A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en caso de que así se haya determinado en la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental y en los términos establecidos en las citadas resoluciones, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

2. El órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

3. El promotor está obligado a permitir a los funcionarios que ostenten la condición de autoridad pública el acceso a las instalaciones y lugares vinculados a la ejecución del proyecto, de acuerdo con las garantías previstas en el artículo 18 de la Constitución. Asimismo, el promotor estará obligado a prestarles la colaboración necesaria para su desarrollo, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

4. Las declaraciones de impacto ambiental y los informes de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, salvo los proyectos sujetos a la normativa de energía nuclear y los destinados a la producción de explosivos, podrán establecer, a propuesta del órgano sustantivo y con el acuerdo expreso de la comunidad autónoma,

que el seguimiento de determinadas condiciones, medidas correctoras y compensatorias sea realizado por el órgano competente de la comunidad autónoma.”

Por su parte, el artículo 90.2 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, establece que:

“2. Para las instalaciones y actividades sometidas al régimen de intervención de evaluación de impacto ambiental, en cualquiera de sus modalidades, las competencias de inspección y control de los condicionados ambientales impuestos en las declaraciones de impacto ambiental y en los informes de impacto ambiental corresponden al órgano sustantivo.

En este sentido, el órgano sustantivo podrá solicitar del órgano ambiental que hubiera formulado la declaración de impacto ambiental o emitido el informe de impacto ambiental un informe vinculante de carácter interpretativo sobre los condicionados ambientales impuestos.”

Por lo tanto, la legislación vigente en materia ambiental no prevé la creación de entes de seguimiento y control integrados por otros órganos que no sean el sustantivo o el ambiental de cada comunidad autónoma, lo que tiene todo el sentido en atención a la especialización de la materia, a la competencia de cada órgano y al principio general de evitar duplicidades de control y de actuación administrativa. Ello no obsta para que los Ayuntamientos puedan conocer y seguir las listas de comprobación del cumplimiento de la DIA que tiene que publicar el órgano sustantivo y, en atención a la mismas, elevar propuestas al órgano sustantivo.

NOVENA.- De la posibilidad de plantear medidas adicionales en la tramitación de los proyectos de ejecución de las instalaciones.

Sobre las escalas utilizadas y la concreción gráfica, dado el tamaño del proyecto se han usado las escalas adecuadas al mismo. En la documentación particular que se presente al Ayuntamiento para las correspondientes licencias y autorizaciones, se usarán las escalas gráficas adecuadas al elemento autorizable con la suficiente definición para su consideración por los servicios técnicos municipales.

Por otro lado, las autorizaciones y licencias municipales, así como cualquier otro permiso o actuación dentro del campo de las competencias municipales, están legislados y reglados y por tanto carece de sentido que se propongan “medidas adicionales” pues supondría una discriminación ante otras industrias o actividades.

Por lo expuesto, SUPLICA

Que, habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por formuladas alegaciones al escrito reseñado en el encabezamiento y, en su virtud, las inadmita.

Es de justicia que pide en Pamplona a quince de octubre de dos mil quince.

Fdo.: D. Gonzalo Mayoral Fernández.

Ingeniero de Minas. Col. nº A-059-NE

Director de Proyecto